



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-861/2021

ACTOR: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERÍAS INTERESADAS: CUAUHTLI
FERNANDO BADILLO MORENO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, por las razones que se brindan, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/157/2021 que, a su vez, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que se validaron la primera y segunda posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en esa entidad, al determinarse que: **a)** deben desestimarse los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el análisis de las presuntas irregularidades ocurridas en el procedimiento de selección interno; y, **b)** se estima correcto que el Tribunal local validara la conclusión alcanzada por el órgano de justicia partidista en cuanto a que el artículo 13 del Estatuto contiene una restricción injustificada del derecho a ser votado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Resolución impugnada	7
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	7
4.2. Cuestión a resolver	9
4.3. Decisión	9
4.4. Justificación de la decisión.....	10
4.4.1 Deben desestimarse los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el análisis de las presuntas irregularidades ocurridas en el procedimiento de selección interno	10

4.4.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* validara la conclusión alcanzada por la *Comisión de Justicia* en cuanto a que el artículo 13 del *Estatuto* contiene una restricción injustificada del derecho a ser votado.....12
 5. RESOLUTIVO.....17

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria para la selección de candidaturas:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros, para el Estado de San Luis Potosí, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Cuauhtli Badillo:	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
Estatuto:	Estatuto de Morena
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lidia Vargas:	Lidia Nallely Vargas Hernández
RP:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Recurso intrapartidista [CNHJ-SLP-275/2021]. El cinco de marzo, Juan José Hernández Estrada interpuso, ante la *Comisión de Justicia*, recurso de queja en contra de la lista de candidaturas a diputaciones locales de *RP* de MORENA para integrar el Congreso del Estado de San Luis Potosí, presuntamente aprobada por la *Comisión de Elecciones*.

El veinticinco de marzo, la *Comisión de Justicia* sobreseyó en el recurso intrapartidista al considerar inexistente el acto impugnado.

1.2. Juicio ciudadano local [TESLP/JDC/62/2021]. Inconforme, el treinta de marzo, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

El catorce de abril, la responsable revocó la resolución intrapartidista y declaró que, conforme al artículo 13 del *Estatuto*, *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* eran inelegibles para contender a diputaciones locales por el principio de *RP*.

1.3. Juicios federales [SM-JDC-287/2021 y acumulado]. En desacuerdo con dicha determinación, el dieciocho de abril, *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* promovieron los juicios ciudadanos ante esta Sala Regional.

El cinco de mayo, previa acumulación, esta Sala modificó la resolución del *Tribunal Local* al estimar que no debió pronunciarse respecto de la interpretación de la norma estatutaria, al ser un conflicto de naturaleza interna, y ordenó a la *Comisión de Justicia* resolviera conforme a sus atribuciones.

1.4. Segunda resolución partidista [CNHJ-SLP-275/2021]. El ocho de mayo, en cumplimiento a la determinación de este órgano jurisdiccional, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución, en la que sobreseyó en el medio de impugnación al resultar extemporáneo.

1.5. Segundo juicio local [TESLP/JDC/88/2021]. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ante la instancia local. El veintiséis de mayo, el *Tribunal Local* revocó la resolución partidista y ordenó al órgano de justicia partidista emitiera una nueva determinación, en la que analizara el asunto de fondo.

1.6. Tercera resolución partidista [CNHJ-SLP-275/2021]. El veintiocho de mayo, en cumplimiento a la resolución del órgano jurisdiccional de la entidad, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución, en la que confirmó la designación de *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* en la primera y segunda posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP* postulados por MORENA.

1.7. Tercer juicio local [TESLP/JDC/98/2021]. En contra de esa decisión, el dos de junio, el promovente presentó demanda ante el *Tribunal Local*.

El once siguiente, la responsable revocó de nueva cuenta la determinación partidista, al estimar que la *Comisión de Justicia* excedió sus facultades al inaplicar el artículo 13 del *Estatuto*, por lo que le ordenó emitiera una nueva resolución en la que tomara en consideración lo previsto en dicha norma.

1.8. Actos vinculados al cumplimiento. El quince y veinticuatro de junio, la *Comisión de Justicia* emitió dos resoluciones en cumplimiento, por las cuales mediante sendos acuerdos plenarios de veinticuatro de junio y seis de

julio, respectivamente, *el Tribunal Local* acordó tener por incumplida la sentencia recaída en el expediente TESLP/JDC/98/2021; por lo que le ordenó al órgano de justicia partidaria emitiera otra determinación en la que tomara en cuenta lo dispuesto en el *Estatuto* sin realizar interpretación alguna y, en consecuencia, multó a MORENA con \$22,405.00 [veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N].

1.9. Sexta resolución partidista [CNHJ-SLP-275/2021]. El ocho de julio, la *Comisión de Justicia* emitió otra resolución en cumplimiento, en la que desestimó los agravios del actor y confirmó la postulación de las candidaturas controvertidas.

El veinticuatro siguiente, el *Tribunal Local* tuvo por cumplida su sentencia, al considerar que, conforme al criterio de la Sala Superior, los órganos de justicia partidista ejercen una función materialmente jurisdiccional, por lo que sí pueden realizar un control de la regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia.

1.10. Resolución impugnada [TESLP/JDC/127/2021]. En contra de la resolución partidista de ocho de julio, el doce siguiente, el promovente presentó demanda ante el *Tribunal Local*.

El dos de agosto, la responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la *Comisión de Justicia*.

1.11. Juicio federal [SM-JDC-861/2021]. Inconforme, el seis siguiente, el actor promovió el presente juicio.

1.12. Tercerías interesadas. El ocho de agosto, *Cuahtli Badillo* y *Lidia Vargas* comparecieron en ese carácter en el juicio promovido por el actor.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de *RP* de MORENA para integrar el Congreso del Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA

En el escrito de tercero interesado, *Cuauhtli Badillo* sostiene que el presente juicio es improcedente, al no ser posible jurídicamente reparar las violaciones señaladas por el actor, pues su pretensión, la cual consiste en que MORENA lo designe como su candidato a una diputación local de *RP*, no podría ser alcanzada al haber concluido la etapa de preparación de la elección; aunado a que el *CEEPAC* ya realizó la asignación de dichos cargos.

Dese **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer.

En consideración de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que afirma el compareciente, sí resulta factible la reparación de la violación alegada por el promovente, toda vez que, conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral, la irreparabilidad se generaría hasta la toma de posesión de las diputaciones para la renovación del Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo cual tendrá lugar hasta el catorce de septiembre¹.

En ese sentido, el juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiséis de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el recurso de queja interpuesto por Juan José Hernández Estrada en contra de la lista de candidaturas a diputaciones locales de *RP* para el Estado de San Luis Potosí de MORENA, al estimar que *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas*, quienes ocuparon el primer y segundo lugar, no fueron registrados conforme a lo dispuesto en la convocatoria respectiva, además de resultar inelegibles, pues al ser diputados federales de *RP* no podían postularse, por la misma vía, como diputados locales, conforme al *Estatuto*².

En lo que interesa, después de diversas revocaciones a lo largo de la cadena impugnativa, como se precisó en el apartado de antecedentes, el ocho de julio, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en la que desestimó los

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

² Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

planteamientos del promovente y confirmó la postulación de las candidaturas controvertidas.

Para arribar a esa determinación, la autoridad partidista consideró *inoperante* el planteamiento del actor relativo a la falta de publicación de los registros aprobados para las candidaturas a diputaciones locales de *RP*, pues de autos advirtió que el promovente ya conocía su contenido, además de que el referido listado se publicó en el portal de internet oficial del partido.

A la par, desestimó los argumentos del inconforme en cuanto a que *Cuahtli Badillo y Lidia Vargas* no fueron registrados, al considerarlos genéricos e imprecisos, además de haber incumplido con la carga probatoria correspondiente pues no exhibió pruebas que acreditaran su dicho.

Posteriormente, declaró infundados los planteamientos relacionados con la inelegibilidad de las citadas candidaturas, al concluir que el artículo 13 del *Estatuto*, el cual establece que si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún cargo de manera consecutiva, debía ser analizado de manera progresiva, maximizando el estándar de protección de los derechos político-electorales, en este caso, el derecho a ser votado.

6

En ese sentido, determinó que el referido precepto estatutario era restrictivo del derecho a ser votado *en su modalidad de elección consecutiva* y que esta limitante no encontraba amparo a la luz del máximo ordenamiento legal en la entidad.

En desacuerdo con esa determinación, el promovente acudió en impugnación ante el *Tribunal Local* e hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Fue incorrecto que, al haber alegado la omisión de registro de *Cuahtli Badillo y Lidia Vargas* conforme a la *Convocatoria para la selección de candidaturas*, la autoridad considerara que la carga de la prueba recaía en él, cuando correspondía a la *Comisión de Elecciones* demostrar que sí hubo una inscripción.
- Si bien el acuerdo del registro de candidaturas fue publicado en estrados electrónicos, no existe constancia de cuándo ocurrió, de ahí que, reitera, se debería tener como cierto que no se registraron.

- La *Comisión de Justicia* no debió inaplicar el artículo 13 del *Estatuto*, pues su contenido es acorde a la ideología del partido y al principio de autoorganización.
- Señaló que el órgano de justicia partidista omitió el análisis de constitucionalidad para determinar si era procedente inaplicar la norma o no.
- Adicionalmente, expuso que, en el caso, no se actualiza la figura de la reelección, toda vez que *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* están compitiendo en una elección distinta al cargo que ostentan.
- Finalmente, realizó un ejercicio de test de proporcionalidad a fin de demostrar que la referida norma estatutaria es constitucional.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** la determinación de la *Comisión de Justicia* al estimar que fue exhaustiva en atender los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en concreto, lo relativo a que *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* no habían sido registrados conforme a lo dispuesto en la *Convocatoria de selección de candidaturas*, respondiendo que no exhibió pruebas que acreditaran su dicho, ni existían elementos que acreditaran una falta de registro.

Por otra parte, consideró razonable y justificado el criterio adoptado por el órgano de justicia partidista al estimar que artículo 13 del *Estatuto*, impone una restricción al voto pasivo en su modalidad de *elección consecutiva*.

Ello es así, pues la responsable expuso que el referido precepto imponía una restricción no prevista a nivel constitucional para las personas legisladoras que tuvieran la intención de participar vía *elección consecutiva* a otro cargo por el mismo principio.

En ese orden de cosas, precisó que dicha norma no superaba el elemento de necesidad, al existir otras medidas posibles que pueden implementarse para lograr el fin legítimo buscado, el cual conforme a la normativa estatutaria consiste en evitar la perpetuación en los encargos públicos e impedir viejas prácticas de los regímenes anteriores.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, el actor hace valer como motivos de inconformidad, esencialmente, que:

- El *Tribunal Local*, de manera inexacta, consideró que la *Comisión de Justicia* fue exhaustiva al atender el agravio relativo a la falta de registro de las dos candidaturas cuestionadas, cuando además de ello, hizo valer diversas violaciones al procedimiento de selección interna, como es el hecho de no realizarse la insaculación respectiva y que no se dio a conocer su resultado, aspectos que no fueron atendidos en ambas instancias.
- La responsable dejó de analizar el planteamiento relativo a que la *Comisión de Justicia*, incorrectamente, estimó que el actor tenía la carga de la prueba para acreditar la falta de registro en el procedimiento de selección interna de *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas*, siendo que, al tratarse de un hecho negativo, correspondía a la *Comisión de Elecciones* exhibir que las referidas candidaturas se registraron conforme a la *Convocatoria*.
- El *Tribunal Local*, de forma equívoca, validó la respuesta dada por la *Comisión de Justicia* respecto del artículo 13 de los *Estatutos*, pues, en su concepto, el órgano de justicia partidista no llevó a cabo un *test* de proporcionalidad, interpretación conforme o algún análisis comparativo del referido precepto, que permitiera evidenciar su inconstitucionalidad, incluso, ni siquiera menciona que lo inaplicará.
- Señala que el artículo 13 de los *Estatutos* guarda regularidad constitucional, pues estima que la restricción es idónea, necesaria y proporcional, además que no se vulneró el derecho de *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* a ser votados, pues podían haber contendido a cualquier cargo siempre que fuera por el principio de mayoría relativa.
- Expone que el *Tribunal Local* emitió una resolución incongruente, al señalar que la *Comisión de Justicia* contaba con la facultad de establecer la figura de la elección consecutiva en el Estatuto, pues si bien puede inaplicar preceptos estatutarios, conforme al criterio de Sala Superior, esto no implica que pueda introducir figuras jurídicas.
- Considera que la responsable hizo alusión a argumentos que la *Comisión de Justicia* no sostuvo en su determinación e inadvirtió que, en el caso, no se trata de una *elección consecutiva*, pues las candidaturas fueron registradas a un cargo distinto al que pretenden acceder; de modo que, en el caso, no existe la protección constitucional que alegó el órgano partidista y validó la responsable.
- Se vulneró el principio de legalidad, pues el *Tribunal Local* fue impreciso al no señalar que su pretensión final es ser considerado como candidato



y que se vulneró su derecho a ser votado derivado del indebido proceso de selección de candidaturas llevado a cabo.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local* al confirmar la diversa determinación de la *Comisión de Justicia* que avaló las candidaturas a diputaciones locales de *RP* designadas a *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* por MORENA para integrar el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Para ello se analizarán, en primer término, de manera conjunta, los motivos de disenso relacionados con la presunta falta de exhaustividad del Tribunal responsable en el análisis de los agravios encaminados a evidenciar diversas irregularidades ocurridas durante el procedimiento de selección partidista.

Por otro lado, se examinará si fue correcto que el *Tribunal Local* validara la interpretación realizada por el órgano de justicia partidista respecto del artículo 13 del *Estatuto*, en cuanto a que este contiene una restricción injustificada al derecho político-electoral de ser votado.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida, por las razones que en este fallo se brindan, en tanto que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del *Tribunal Local*, los argumentos expuestos por el promovente no resultan suficientes para alcanzar su pretensión de dejar sin efectos la designación de *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* como candidatos a diputados locales de *RP* por MORENA, toda vez que:

- a) Son ineficaces los motivos de disenso relacionados con las presuntas irregularidades del proceso de selección interna que no fueron analizadas en la instancia previa, toda vez que el actor pierde de vista que las candidaturas cuestionadas se designaron de manera directa, en atención a una decisión interna del partido político postulante, motivado por la existencia una circunstancia extraordinaria, aspecto que no fue materia de litis a lo largo de la presente cadena impugnativa.
- b) Si bien las candidaturas cuestionadas no contienden en elección consecutiva como de manera inexacta consideró la responsable y el órgano de justicia partidista, ello es insuficiente para declarar fundado el agravio del promovente, al advertirse que la conclusión a la que

arriban resultó adecuada, en cuanto a que el artículo 13 del *Estatuto* contiene una restricción injustificada del derecho al sufragio pasivo.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1 Deben desestimarse los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el análisis de las presuntas irregularidades ocurridas en el procedimiento de selección interno

En ocasión de este juicio de la ciudadanía, el promovente alega la omisión de la responsable de analizar diversos motivos de inconformidad en la medida en que fueron planteados.

En un primer punto de disenso, expone que el *Tribunal Local* debió advertir que en la instancia partidista no sólo se quejó de la falta de registro de *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* en el procedimiento interno conforme a lo previsto en la *Convocatoria*, sino que, además, expuso que no se realizó la insaculación respectiva y, por ende, no se dieron a conocer los resultados de ese sorteo.

Planteamientos que estima no fueron analizados por parte de la *Comisión de Justicia* y que, a su vez, la responsable obvió al emitir la resolución controvertida.

10

Adicionalmente, considera que el *Tribunal Local* se limitó a señalar que el órgano de justicia partidista fue exhaustivo en el estudio del agravio relacionado con la falta de registro de las candidaturas controvertidas, sin tomar en cuenta que, de manera incorrecta, la carga de la prueba se la dejó a él, aun cuando lo alegado era un hecho negativo que, en su caso, correspondía acreditar a la *Comisión de Elecciones* que realizó la designación final.

En consideración de este órgano de decisión, los planteamientos del actor son insuficientes para revocar la resolución controvertida e invalidar la designación de *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* en la primera y segunda posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales de *RP* en San Luis Potosí por parte de MORENA, como pretende el inconforme, al estar encaminados a evidenciar la falta de estudio de diversas irregularidades ocurridas durante el proceso de selección interna, sin advertir que, las designaciones cuestionadas se dieron de manera directa por la existencia una circunstancia extraordinaria, situación que no fue controvertida en ningún momento a lo largo de la cadena impugnativa.

En efecto, como señala el promovente, el Tribunal responsable incurrió en un estudio parcial del motivo de disenso que hizo valer en la demanda local, pues se constata que su queja radicó también en la falta de legalidad y certeza de los actos cometidos por la *Comisión de Elecciones* al no dar a conocer la insaculación y sus resultados.

A su vez, es cierto que en la demanda local el actor alegó que no le estaba dado probar un hecho negativo refiriéndose a la falta de registro conforme a la *Convocatoria* por parte de las candidaturas cuestionadas, pues ello le correspondía a la autoridad partidista.

En cuanto a esto tiene razón el actor al afirmar que el *Tribunal Local* dejó de atender la propuesta de disenso en la medida en que fue expuesta en la instancia previa, pues se limitó a responder que la *Comisión de Justicia* había sido exhaustiva al indicar que el actor no probó la falta de registro en el procedimiento de selección interna de *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas*, sin atender a los planteamientos previamente expuestos.

Sin embargo, como anticipó, esta omisión de la responsable no es de la entidad suficiente para que este órgano jurisdiccional arribe a la conclusión que pretende el inconforme, como se razona, con independencia de lo decidido en la determinación controvertida, lo que de autos se observa y constata es que el promovente pierde de vista que las candidaturas cuyo nombramiento cuestiona fueron designadas de manera directa por la *Comisión de Elecciones*, como evidencia el acuerdo de veintiocho de febrero atinente.

En el referido acuerdo se determinó la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* para la renovación del Congreso del Estado de San Luis Potosí y, para ello, se precisó que estando en el último día del registro del referido listado y con la finalidad de garantizar, en todo momento, la participación del partido en el proceso electoral local, *ante el riesgo inminente de perder su derecho de postulación de candidaturas*, era procedente **designar de manera directa** el orden de prelación de la lista de candidaturas que se postularían en la entidad.

Como puede apreciarse, la inclusión de *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* en dichas candidaturas se amparó en la facultad discrecional del partido político y en el ejercicio del derecho de autoorganización y autodeterminación.

De modo que, aun en el supuesto que las personas designadas como candidatas no hubieran realizado su registro conforme a las bases del proceso de selección interno, finalmente esta cuestión quedó superada, en la medida

que su registro obedeció a una decisión interna de MORENA, motivada por la circunstancia extraordinaria que precisó en el acuerdo respectivo³.

En esa línea argumentativa, al estar en el último día del registro y ante el riesgo inminente de perder su derecho a postular candidaturas, el partido definió quiénes y en qué posiciones conformaría la lista de diputaciones de *RP* para la renovación del Congreso Local, en ejercicio de su facultad discrecional.

Estos destacados aspectos no fueron controvertidos por el promovente a lo largo de esta cadena impugnativa, por el contrario, lo que se advierte es que el actor siempre encaminó su queja a evidenciar que *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* no podían ser designados como candidatos por ser inelegibles y porque no habían registrado su solicitud para participar en el proceso de selección interno.

Como se puede observar, el actor no cuestionó en momento alguno lo señalado por la autoridad partidista en cuanto a que la designación de candidaturas se llevó a cabo de manera directa ante el riesgo de perder el derecho a postularlas, situación particular que excluye la existencia de un procedimiento de insaculación o tómbola, por ser un método distinto, el cual además no se ha controvertido a través de algún otro medio, lo que impiden a esta Sala Regional pronunciarse de forma novedosa, o no debatida, sobre si la atribución ejercida se dio o no conforme a Derecho, al estimarse firme.

12

4.4.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* validara la conclusión alcanzada por la *Comisión de Justicia* en cuanto a que el artículo 13 del *Estatuto* contiene una restricción injustificada del derecho a ser votado

El actor afirma que el *Tribunal Local*, de manera indebida, consideró correcta la interpretación realizada por la *Comisión de Justicia* al declarar la inconstitucionalidad del artículo 13 de los *Estatutos*, aun cuando para ello no llevó a cabo el test de proporcionalidad necesario y tampoco efectuó una interpretación conforme o algún análisis comparativo del referido precepto, inclusive destaca que en modo alguno menciona que lo inaplica.

En esta instancia, el promovente considera que el destacado artículo estatutario, contrario a lo decidido, sí guarda regularidad constitucional al estimar que contiene una restricción idónea, necesaria y proporcional que no

³ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1041/2021.



vulnera el derecho a ser votado, pues quien se ubique en el supuesto puede optar por contender por el principio de mayoría relativa.

Considera, además, que la responsable hizo alusión a argumentos que la *Comisión de Justicia* no sostuvo en su determinación e inadvirtió que, en el caso, no se trata de una *elección consecutiva*, pues las candidaturas fueron registradas a un cargo distinto al que pretenden acceder; de modo que no existe la protección constitucional que alegó el órgano partidista y validó la responsable.

No asiste razón al inconforme, pues más allá de que la responsable y la autoridad partidista emplearon de manera inexacta el término *elección consecutiva* para motivar su decisión, cierto es que la conclusión a la que arriban se sustenta en consideraciones, esencialmente, correctas, como se evidencia enseguida.

Al inicio de esta cadena impugnativa, el actor controvertió la designación de *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* como candidaturas a diputaciones locales de *RP* por MORENA en San Luis Potosí, al estimar, en lo que interesa, que resultaban inelegibles, pues habían obtenido curules del orden federal por el citado principio en el proceso electoral inmediato anterior, siendo que el artículo 13 del *Estatuto* dispone que, si una diputación es electa en la vía plurinominal no podrá postularse por dicha vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

En la instancia partidista, la *Comisión de Justicia* declaró infundados los planteamientos y concluyó que el artículo 13 del *Estatuto* contiene una restricción injustificada del derecho a ser votado, de modo que la porción normativa debía ser analizada de manera progresiva, maximizando el estándar de protección de ese derecho.

Razonó que el referido precepto estatutario era restrictivo al derecho a ser votado *en su modalidad de elección consecutiva* y que esta limitante no encontraba amparo a la luz del máximo ordenamiento constitucional y legal en la entidad.

Por su parte, en la resolución aquí impugnada, la responsable validó el criterio adoptado por el órgano de justicia partidista, al estimar razonable y justificado que se ponderara el derecho al voto pasivo a favor de las candidaturas registradas en elección consecutiva.

Como se anticipó, aun cuando el *Tribunal Local* y la *Comisión de Justicia* parten de una premisa inexacta, al considerar que las candidaturas de *Cuauhtli Badillo* y *Lidia Vargas* se encontraban en el supuesto de elección consecutiva e incluso se llegó a precisar como motivación que el artículo 13 del *Estatuto* no podía limitar la figura de la reelección ya adoptada en el orden constitucional, la confusión en el concepto de la figura procesal señalada, no invalida, por sí misma, la conclusión que finalmente se adoptó en la resolución de la controversia planteada.

En efecto, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente, por el mismo cargo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

En ese estado de cosas, se descarta que las candidaturas, de cuya designación se inconformó el promovente, puedan ubicarse en ese supuesto, pues lo que se observa es que las personas postuladas no buscaban ser electas nuevamente en una diputación plurinominal federal, cargo para el que contendieron y fueron electos en el proceso electoral inmediato anterior, sino que buscan ser integrantes del poder legislativo estatal.

14

Aclarado lo anterior, esta Sala Regional considera que los planteamientos expuestos por el actor no permiten arribar a una conclusión distinta a la propuesta por la responsable en el fallo combatido, esto es, validar la inaplicación que al caso concreto llevo a cabo, de forma implícita, la *Comisión de Justicia*, al estimar que el artículo 13 del *Estatuto* no guarda regularidad constitucional de frente a la protección que impone el derecho al sufragio pasivo.

En ese sentido, debe precisarse que, en criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho a ser votado no puede estimarse absoluto o ilimitado, puede ser restringido, siempre y cuando esa limitación resulte justificada, racional y proporcional.

Es decir, esa limitación podrá validarse sólo en los casos en que garantice el acceso efectivo a ese derecho y no se suprima o restrinja en mayor medida que la establecida en la *Constitución Federal* y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En la especie, aunque no se compartan la totalidad de las consideraciones dadas por la responsable, este órgano colegiado coincide en que fue correcto

declarar infundados los agravios del actor formulados ante la instancia partidista y validados por el *Tribunal Local*, en tanto que el artículo 13 del *Estatuto* efectivamente impone una restricción no justificada al derecho a ser votados de las personas que se ubiquen en el supuesto de haber obtenido un cargo por *RP* e incluso pretende imponer un trato diferenciado respecto de quienes fueron electas por mayoría relativa, lo que implica, se insiste, una distinción que no encuentra sustento en la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente⁴.

Por otro lado, el promovente alega que el *Tribunal Local* erró en su decisión de confirmar la determinación partidista, pues debió advertir que no se llevó a cabo el *test de proporcionalidad* o bien, una interpretación conforme o algún análisis comparativo del referido precepto, inclusive no menciona que lo inaplique.

Lo anterior en consideración de este órgano jurisdiccional es ineficaz, conforme a lo siguiente.

Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1067/2021 Sala Superior determinó que los órganos de justicia partidista pueden, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1° y 133 constitucionales, realizar un control de la regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, a través del ejercicio de contraste que asegure que la normatividad partidista no resulte contraria a los derechos, principios y reglas establecidos en la *Constitución Federal* y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Es decir, el órgano de justicia partidista de que se trate puede ejercer control de constitucionalidad, limitado exclusivamente a normas partidistas, con efectos únicamente al interior del sistema jurídico del partido, dado que llevan a cabo actividades materialmente jurisdiccionales.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe llevarse a cabo dicho ejercicio, se precisa que, en criterio de la *Suprema Corte*, para verificar si algún derecho humano reconocido por la *Constitución Federal* o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se ha transgredido,

⁴ Véase la tesis II/2014 de Sala Superior, en la cual se adoptó un similar criterio: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)". Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

los órganos jurisdiccionales pueden emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el *test de proporcionalidad*, la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, los cuales constituyen herramientas útiles para dirimir si se actualiza la vulneración a un derecho.

Al respecto, el máximo órgano de justicia sostiene que esos métodos no constituyen, en sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los órganos jurisdiccionales cumplan con su deber de decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.

De modo que no existe obligación alguna de verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se hubiera propuesto en la demanda o en el recurso respectivo, al no ser una exigencia constitucional o jurisprudencial emprender el test de proporcionalidad o algún otro método cuando se pretenda comprobar si existe o no una restricción o violación a un derecho humano.

16

En esa medida, no puede considerarse irregularidad el hecho de que la *Comisión de Justicia*, al analizar la litis sometida, realizara el ejercicio de regularidad constitucional del precepto estatutario cuya interpretación se propuso a su conocimiento, sin atender a una de las herramientas indicadas, pues, se sostiene, en modo alguno estaba obligada a emplear un método concreto de confrontación o mencionar expresamente que inaplicaba determinado precepto, cuando de la motivación que brindó pudo inferirse de manera explícita que concluyó en que se trataba de una norma que injustificadamente restringe un derecho fundamental y que en consecuencia, procedía no atender a su aplicación el caso concreto.

Esta Sala no inadvierte que, en este particular asunto, el motivo por el cual el órgano de justicia partidaria no emprendió el test de proporcionalidad u otra herramienta hermenéutica para analizar el referido precepto, guarda relación directa con el hecho de que el *Tribunal Local*, en al menos dos ocasiones, revocó las determinaciones partidistas por estimar que la *Comisión* carecía de facultades para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad que pretendía, como se observa de los antecedentes citados en este fallo.

En otro orden de ideas, se estima **ineficaz** el agravio relativo a que la responsable *mejoró* la resolución de la *Comisión de Justicia* que analizó, pues en el caso, como se anticipó, lo que se valida en la presente sentencia es la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, la cual no es debidamente confrontada por el promovente.

A la par, resulta **ineficaz** el motivo de disenso referente a que se violentó el principio de legalidad, al no señalarse en la resolución impugnada que su pretensión final era ser designado candidato y que consideraba violentado su derecho a ser votado, derivado del proceso de selección de candidaturas llevado a cabo.

Lo anterior, pues esta Sala no advierte en qué medida tal omisión -la identificación expresa de su pretensión- pudo causar afectación a los derechos del promovente o modificar el sentido de lo decidido.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios del actor, lo procedente es **confirmar**, por las razones que aquí se indican, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada en el juicio TESLP/JDC/157/2021

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones que se brindan, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.